

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de enero de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en **vía civil** de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*., la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la acción ejercitada es la de prescripción positiva respecto de un inmueble que se ubica dentro de la

jurisdicción de esta autoridad, por lo tanto se trata de una acción real, actualizándose así el supuesto previsto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además no se impugnó la competencia de esta autoridad, por lo que cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción de prescripción positiva, en relación a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones: “**a)** *Se me declare legítimo propietario del inmueble ubicado en: Lote \*\*\*\* manzana \*\*\*\* identificado con el numero \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*, con una superficie de noventa metros cuadrados (90m<sup>2</sup>) y, con las siguientes medidas y colindancias: NORESTE 6.00 METROS CON \*\*\*\*\*; SURESTE 15.00 METROS CON LOTE 5; SUROESTE 6.00 METROS CON LOTE 60. NOROESTE 15.00 METROS CON LOTE 3; b)* *Se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad*

y del Comercio, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre del demandado; **c)** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la propiedad a nuestro favor, en virtud de la prescripción positiva; **d)** Se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado -

La demandada \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda emplazada en su contra, y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las pruebas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si

se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que la demandada adquiere pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién la demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda y en el caso que nos ocupa, la parte actora desde su escrito inicial de demanda manifestó desconocer el domicilio de la parte demandada, por lo cual, conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenaron oficios de búsqueda, de los cuales se obtuvieron dos domicilios de la demandada, intentándose emplazarla en los mismos sin obtener resultados favorables al no pertenecer a la demandada los

ciados domicilios, y al haberse agotado su búsqueda, mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó su emplazamiento mediante la publicación de edictos, a lo cual se dio cumplimiento según las constancias agregadas de la foja setenta y dos a ciento cincuenta y siete de autos, en donde se le hizo saber a la parte demandada el término con que contaba para dar contestación a la demanda entablada en su contra y se le hizo de su conocimiento que las copias de traslado quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido, de lo que se desprende que el emplazamiento está ajustado a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece: **"La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en el caso a estudio, la parte actora expone en su escrito correspondiente una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en

cia, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Certificado de Libertad de Gravamen respecto del inmueble materia del presente juicio con fecha de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos a fojas cinco y seis, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble materia de este juicio del cual el actor pretende se prescriba a su favor, se encuentra inscrito en el registro en comento a nombre del demandado, con porcentaje de propiedad del cien por ciento.-

**TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la que es valorada en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, se determina que a la prueba en comento no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que solo es uno de los testigos quien afirma haber estado presente al momento de la compraventa que afirma el actor, además de que no se les preguntó

a los mismos en relación a la totalidad de las características de la posesión necesarias para prescribir, por lo cual no se robustece lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, ya que se advierte que la totalidad de los testigos hayan tenido conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, en específico en relación a la adquisición del inmueble, lo que se afirma en razón a lo siguiente:

La testigo \*\*\*\*\*, refirió conocer al actor desde mil novecientos noventa y ocho, pues llegaron a vivir a la casa habitación que está a un lado de la suya, ingresando en calidad de dueños, siendo dicho domicilio el ubicado en \*\*\*\* número \*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\* de esta Ciudad y que por pláticas que han tenido, sabe que el actor adquirió la casa habitación por compra a la constructora \*\*\* por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, pues es el monto también de su casa y que no ha tenido algún conflicto o problema con la propiedad referida. De lo antes señalado se desprende que la testigo tiene conocimiento de la adquisición de dicho inmueble por pláticas que ha tenido con el actor, es decir, no tiene conocimiento directo de los mismos, por lo que su dicho no demuestra la característica de que el inmueble se posea a título de dueño, además de que únicamente se le

cuestión en relación al diverso requisito de que la posesión sea pacífica, no así de las características de que sea pública y continúa.-

Por su parte el testigo \*\*\*\*\*, manifestó conocer al actor porque es su vecino de la colonia y que es propietario de la casa que está habitando ubicada en la calle \*\*\*\*\*, sin recordar el número exacto, solo recuerda que su numeración es par, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, que el actor ha estado viviendo desde el año dos mil más o menos y el actor ya estaba habitando ese domicilio, que todos compraron las casas a una constructora que ya desapareció y que era constructora \*\*\*\* y ahora pertenece a \*\*\*\*, que el precio del inmueble fue de setenta y cinco mil pesos ya que eso costaron cada una de las casas, por lo que el actor entró en calidad de dueño del bien inmueble y nunca se ha sabido que tenga algún conflicto con la propiedad referida. De lo antes señalado no se desprende que el testigo manifestara de forma alguna cómo supo que el actor compró dicho inmueble a la constructora que refiere, al no haber señalado si estuvo o no presente en ese momento o cómo tuvo conocimiento de dicho acto, por lo que no se justifica que dicha posesión sea a título de dueño y si bien se refirió a las características de la posesión relativas a que la misma sea pacífica y continua,



no se hizo pregunta alguna ni el testigo hizo referencia a que la misma se pública.-

De igual forma la testigo \*\*\*\*\*, indicó conocer al actor desde mil novecientos noventa y ocho, porque llegó a vivir enfrente de donde la testigo vive, que el actor es propietario de la casa ubicada en la calle \*\*\*\* número \*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y que ello le consta porque coincidieron en la constructora cuando estaban comprando las casas y el actor compró la que ya ha referido, pues incluso afirma que pagó de contado la casa por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, que es el mismo valor que el de su vivienda, por lo que aquel entró en posesión del inmueble en su calidad de propietario y no ha tenido algún conflicto con la propiedad referida y siempre ha vivido ahí; de lo antes indicado se puede observar que dicha testigo es la única que sostiene haber presenciado la compraventa que afirma el actor, sin embargo, su dicho no se encuentra robustecido con el dicho de los otros dos testigos, pues la primera lo sabe por pláticas y el segundo no indicó cómo tuvo conocimiento de ello, por lo tanto al no haber sido robustecido el dicho de la testigo que ahora nos ocupa tampoco robustece lo afirmado por el actor en relación a la adquisición por compra de dicho inmueble y si

bien la testigo se refirió a las características de la posesión de que ha sido pacífica y continua, no se hizo pregunta ni referencia alguna a que la misma sea pública.-

En virtud de lo antes expuesto, al no robustecerse entre sí el dicho de los testigos, no haber tenido conocimiento directo de los hechos ni justificar su presencia al momento de la celebración del acto que refirió el actor, en los términos indicados en párrafos anteriores, no se le concede valor probatorio alguno a la testimonial en comento, por lo tanto no justifica la causa generadora de la posesión ni las características de la misma, siendo aplicable a lo antes expuesto los siguientes criterios de jurisprudencia: **"PRUEBA TESTIMONIAL. SU**

**VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la

verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” *Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.-*

#### **“TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.**

Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.”.- *Tesis: I. 5o. J/13., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 227675, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 667, Jurisprudencia (Laboral).-*

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en los recibos de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas de Municipio de Aguascalientes respecto el inmueble materia del presente juicio correspondientes a los años dos mil siete al dos mil dieciséis, que obran en autos de foja diez a diecinueve; el recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas de Municipio de Aguascalientes respecto el inmueble materia del presente juicio correspondiente a los años dos

mil diecisiete y dos mil dieciocho, anexado al escrito de ofrecimiento y visible a foja ciento sesenta y cuatro de autos; el recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente a los meses de julio a septiembre de dos mil dieciséis, mismo que obra en autos en foja veinte y los recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente a los meses de enero, marzo y mayo del año dos mil dieciocho, agregados de la foja doscientos veinte a doscientos veintitrés de autos; los que si bien tienen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los mismos no benefician al oferente, pues lo único que demuestran es el pago de los servicios e impuestos que de los mismos se desprende, sin que con ello se justifique la posesión ni sus características, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.** Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción

de inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el Código en cita para que pueda prescribir.” **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 577. Página: 419.-**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**  
entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

De igual forma, esta Autoridad está obligada a analizar cualquier presunción que se actualice en el presente caso, la cual resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que emana del artículo 1163 del Código Civil vigente del Estado así como del Criterio Jurisprudencial siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL.**

**ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.**

*La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.”- Novena Época, No. Registro: 199538, Instancia: Tribunales*

*Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta v, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40,*

*Página: 333,* lo anterior en el sentido de que

necesariamente debe acreditarse la causa

generadora de la posesión así como sus

características y que la prueba idónea para ello

lo es la testimonial desahogada en el juicio;

prueba a la que se le concede pleno valor

conforme al artículo 352 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le

admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de a cargo

de \*\*\*\*\* misma que fue declarada desierta por

causas imputables al oferente según se desprende

de lo actuado en audiencia del día veintitrés de

octubre de dos mil dieciocho.-

**VI.-** Dado el alcance probatorio que se ha

concedido a los elementos de prueba aportados por

las partes, ha lugar a determinar que la parte

actora no acredita su acción, atendiendo a los

artículos del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado que a continuación se

transcriben y a las siguientes consideraciones

lógico jurídicas:

**Artículo 849:** "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

**Artículo 1163:** "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; . . .".

**Artículo 1164:** "Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . .".

**Artículo 1168:** "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.".-

Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente del Estado, la prescripción adquisitiva es el medio de adquirir bienes mediante la posesión de los mismos, bajo las condiciones y tiempo que establece la ley; a su vez los artículos 1163 y 1164 del señalado ordenamiento legal, establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.-** Que se den cinco años de posesión continua

anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.-** Que sea en concepto de propietario. **3.-** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.-** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.-** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas; por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.-

Por lo anterior se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el siguiente criterio jurisprudencial:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que***



uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la

obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México.".- **Novena Época, No. Registro: 188142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/2, Página: 1581**; mismo que cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en

líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad, atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante manifestó en su demanda que el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante compraventa verbal a constructora \*\*\*\*\*, adquirió en la cantidad de setenta y cinco mil pesos, el inmueble ubicado en el lote número \*\*, manzana \*\*, identificado con el número \*\*\*\* de la calle \*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\* y que desde esa fecha se le hizo entrega de la posesión de dicho inmueble el cual ha tenido y gozado sin ser perturbado, a título de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe desde entonces y hasta la fecha, siendo que con las pruebas que fueron aportadas a la causa no se demostró la causa generadora de la posesión que sostiene el actor ni que haya poseído el inmueble con las características necesarias para prescribir, ello en razón de que las documentales que fueron exhibidas únicamente demostraron que el inmueble materia del juicio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes a nombre de \*\*\*\*\* con porcentaje de propiedad del cien por ciento y que se han estado realizado los pagos de los servicios e impuestos correspondientes de dicho inmueble, por su parte

a la testimonial a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidas como si en la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que se arriba a la conclusión de que el actor no acreditó la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad ni las características necesarias para prescribir.-

Consecuentemente se declara que la parte actora no probó su acción y no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado y precisados en el sexto considerando de esta resolución, dado que no justificó el origen de su posesión ni que la misma sea con las características exigidas por la ley para que proceda su prescripción, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad.-

No se hace condena especial en gastos y costas por considerar que en el caso se está en

el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y lo cual se da en el caso dado, pues la declaración de que ha operado la prescripción, únicamente puede ser hecha por una autoridad.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción.-

**TERCERO.-** Se declara que la actora no probó su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de \*\*\*\*\*, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó el origen de su posesión ni que la misma sea con las características exigidas por la ley para que proceda su prescripción.-

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

**QUINTO.-** No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emita en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión

publica de la presente resolución una vez que  
haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y  
cúmplase.-

**ACTO I**, definitivamente lo sentenció y  
firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el  
Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por  
ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR  
HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en  
lista de acuerdos de fecha catorce de enero de  
dos mil diecinueve.- Conste.-

**L'ECGH/ilse\***